

como está prevenido expresamente en el art. 687 para los juicios de menor cuantía, y como también se practica en los de mayor cuantía respecto de las dilatorias que se aleguen en la contestación, en cuyo caso no producen el efecto determinado en el art. 114 de suspender el curso de la demanda, según lo declara el 535.

No se olvide que al hacer uso de la declinatoria, debe asegurarse que no se ha entablado la inhibitoria (art. 78). Respecto de las demás dilatorias que se estimen procedentes, podrá continuarse el juicio luego que se subsane la falta.

También podrá el demandado proponer *reconvención* al contestar á la demanda, siempre que el interés de aquélla no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Cuba y Puerto Rico: si excediese, no debe ser rechazada en el acto, sino en la sentencia, reservando al demandado su derecho para que ejercite su acción ante quien y como corresponda, según se previene en el art. 731.

Si hubiere motivo para recusar al juez municipal ó al secretario, se propondrá la recusación en la misma comparecencia, antes de entrar en el fondo del pleito, procediéndose del modo establecido en los artículos 218 y siguientes y en su caso en el 241.

Después de la contestación podrán replicar el actor y contrarreplicar el demandado, cuando sea necesario para fijar bien la cuestión y los hechos: así está admitido en la práctica, y lo ordena el art. 471 para los actos de conciliación, cuyos procedimientos son análogos á éstos. En tales casos, deberán los interesados confesar ó negar llanamente los hechos que les perjudique de los alegados por la contraria, y si no lo hacen ó contestan con evasivas, podrá tenérseles por confesos en la sentencia.

Si la cuestión no es de puro derecho y las partes han ofrecido prueba sobre los hechos alegados, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, admitirá el juez la que propongan, que sea pertinente. Pueden emplearse en estos juicios los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, practicándola en la propia forma, con sólo la diferencia de que debe proponerse de palabra en la comparecencia, y extenderse su resultado en el acta del juicio. Así, en vez de los contrainterrogatorios, será permitido á las partes hacer repreguntas pertinen-

tes, por medio del juez y no directamente, á los testigos de la contraria. Los documentos se unirán á los autos, haciéndose mérito de su presentación en el acta, en la que debe hacerse constar todo lo que ocurra en la comparecencia.

Aunque la ley habla en singular de la comparecencia, y como si hubiera de celebrarse en un solo acto, está admitido en la práctica suspenderla para continuarla en otro día, cuando no es posible practicar en un solo acto todas las pruebas. Y no puede ser de otro modo, si se ha de dar al juicio la instrucción indispensable. Podrá suceder que los testigos sean tantos que no puedan ser examinados en un día, ó que se hallen ausentes, y haya necesidad de examinarlos por medio de exhorto; que deba practicarse el cotejo de letras, ó el de un documento por haberlo impugnado expresamente la parte contraria; que sea necesario practicar un reconocimiento pericial ó judicial. En estos casos y otros semejantes es de imposibilidad absoluta concluir la prueba en una sola comparecencia, y está, por lo tanto, admitido, como hemos dicho, que se suspenda el acto, puesto que no lo prohíbe la ley, para continuarlo en otro día, que se señalará desde luego si es posible, enterando á las partes para que concurran sin necesidad de otra citación.

Pero esa prórroga de la comparecencia no debe ser arbitraria, es necesario se funde en una causa justa y probada, como para caso igual ordena el art. 727. A este fin, para evitar abusos y dilaciones, y en armonía con el sistema establecido en la presente ley para proponer y practicar las pruebas en los juicios declarativos, deberán las partes llevar preparadas y proponer en la primera comparecencia todas las de que intenten valerse, y si el juez las estima pertinentes, y se persuade de que no pueden practicarse en aquel mismo día, señalará el siguiente ó el más próximo posible para la continuación del acto; pero sólo para el efecto de ejecutar las pruebas propuestas y admitidas como pertinentes, y siempre á petición de parte. Si esta petición se funda en la necesidad de examinar testigos ausentes, deberán expresarse sus nombres y apellidos, profesión ú oficio y residencia, y los extremos respecto de los cuales hayan de ser examinados; así como habrá de designarse el archivo ó protocolo en que se halle el documento, cuya copia se

haya solicitado. Si se tratase solamente de un cotejo, practicándolo, como debe hacerse, con citación contraria, no habrá necesidad de nueva comparecencia, como tampoco cuando se unan á los autos pruebas practicadas por medio de exhorto: el juez apreciará su resultado en la sentencia, que deberá dictar en el mismo día ó en el siguiente de haberse unido á los autos tales pruebas.

Permitida la prueba de testigos, como es de necesidad y lo evidencia el párrafo último del art. 730, es consiguiente que se admita la de tachas. Estas habrán de alegarse en la misma comparecencia, fundándolas en alguna de las causas expresadas en el artículo 660; y cuando hayan de probarse por no haberlas confesado el testigo en su declaración, será preciso también que se prorrogue la comparecencia para otro día, si así lo solicita la parte interesada, á fin de practicar la prueba que haya propuesto para justificarlas. Esto es de estricta justicia, puesto que dicha parte no pudo ir prevenida para hacer esta prueba en razón á que ignoraba de qué testigos se valdría su contrario.

Concluye el art. 730 ordenando que del resultado de la comparecencia se extienda la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos, dando con ello á entender que las declaraciones de éstos no han de extenderse por separado, sino relacionándolas en la misma acta con la concisión posible. También habrán de firmarla en su caso los peritos y las personas que hayan acompañado á las partes para hablar por ellas puesto que todos son *concurrentes*. Para llevarlo á efecto, cuando el juicio sea sencillo, podrá esperarse á que se concluya la comparecencia para extender el acta; pero si es complicado y con pruebas, sería muy aventurado y expuesto á equivocaciones el retenerlo todo en la memoria, ó con notas ligeras, para extender después el acta.

Lo que conviene en tales casos es que el secretario vaya redactando el acta conforme se va celebrando la comparecencia. Así que hable el demandante, se extenderá sucintamente su petición y los hechos y razones en que la funde. Lo mismo se hará con la contestación del demandado, acto continuo de darla. Si ha habido réplica y dúplica, se consignará así, expresando las razones ó hechos

nuevos que se hayan aducido, con expresión de los que hayan sido confesados ó negados por la parte á quien perjudiquen. Del mismo modo se extenderá la prueba, primero la del demandante y después la del demandado, no omitiendo el juramento de los testigos, ni la contestación que dieren á las generales de la ley ó preguntas consignadas en el art. 648, que deben hacerse á cada uno de ellos, examinándolos separadamente, con las precauciones ordenadas en el art. 646, si alguna de las partes lo solicitare. Y hecho todo, el juez dará por terminada la comparecencia, firmando el acta con todos los concurrentes, que sepan ó puedan firmar, y el secretario. Si no hubiere podido ejecutarse en el primer día toda la prueba propuesta, acordará el juez suspender la comparecencia, para continuarla en el siguiente ó cuando señale, extendiéndose y firmándose en cada día la correspondiente acta de lo que se practique. Conviene en todo esto la mayor exactitud, por si llega el caso de que se interponga apelación.

Según el art. 729, no compareciendo el demandado, citado en forma, en el día y hora señalados, debe continuarse el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo. En el comentario anterior hemos expuesto los efectos de esta rebeldía, y concretándonos ahora á la comparecencia, no estará de más indicar, que en tal caso el actor expondrá su demanda, pidiendo á la vez que se continúe el juicio en rebeldía del demandado puesto que no ha comparecido, y así lo acordará el juez. Como la prueba incumbe al actor, está obligado á justificar su demanda, pues el rebelde no puede ser condenado sólo por su rebeldía. Se extiende el acta en la forma ya dicha, y dicta el juez su sentencia absolviendo ó condenando, según el resultado de la prueba.

Cuando se promueva cuestión sobre la competencia del juez municipal por razón de la cuantía ó de la materia litigiosa, se propondrá y resolverá previamente en la misma comparecencia, antes de contestar á la demanda, en la forma ya expuesta en el comentario del art. 496 (páginas 487 y siguientes del tomo II); y si el juez se declara competente, se continuará el juicio, sin otro recurso contra esta resolución que el de nulidad, el que se propondrá verbalmente en la comparecencia ante el juez de primera instancia

del partido ó distrito, cuando conozca del negocio por apelación de la sentencia definitiva.

Ya se ha indicado que si el demandado se allana en absoluto á la demanda, se consignará así en el acta, y dando por terminada la comparecencia, dictará el juez su sentencia definitiva, conforme á la doctrina expuesta sobre esta materia en las págs. 96 y siguientes del presente tomo. No podrá ser lo mismo cuando en el acto de la comparecencia convengan los interesados en una transacción para poner fin al pleito. En tal caso, si éstos tienen capacidad para obligarse, se consignará en el acta la transacción ó convenio, y el juez mandará que se lleve á efecto, dando por terminado el juicio. Pero si alguno de ellos es menor ó incapacitado, será preciso que recaiga la autorización judicial con los requisitos y procedimiento que se determinan en los artículos 2025 al 2029 (2024 al 2028 en la ley de Cuba y Puerto Rico). Esa autorización deberá concederla el mismo juez municipal que conozca del juicio verbal, siempre que el valor de lo que se transija no exceda de la cuantía de dicho juicio, ya por ser un incidente del mismo que está sujeto á su competencia conforme al art. 55, ya porque en el 2026 se ordena que, si sobre el derecho transigido hubiere pleito pendiente, se presentará en los mismos autos el escrito pidiendo la autorización para transigir.

Combinando estas disposiciones con el procedimiento especial de los juicios verbales, entendemos que, si tal transacción se celebra en el acto de la comparecencia, deberán consignarse en ella los términos de la misma, las dudas y dificultades de la cuestión del pleito y las razones que la aconsejen como útil y conveniente para el menor ó incapacitado, según exige el art. 2025, con lo cual se dará por terminado el acto. Tampoco vemos inconveniente en que iniciada la transacción en dicho acto, se suspenda la comparecencia á petición de ambas partes, para exponer en otra separada las razones de conveniencia y demás que previene dicho artículo. En ambos casos, se oirá al fiscal municipal pasándole las diligencias, y con vista de lo que éste exponga, el juez dictará auto concediendo ó negando la autorización, conforme á lo prevenido en los artículos 2027 al 2029. Pero si resultare que la cuantía de los derechos transigidos excede de 250 pesetas en la Península, y

de 1.000 en Cuba y Puerto Rico, se inhibirá por no ser de su competencia, mandando á las partes que acudan al juez de primera instancia correspondiente.

Indicaremos, por último, que la ley no concede para estos juicios el término extraordinario de prueba, cuya dilación rechazan la poca importancia del asunto y la índole del procedimiento: que los documentos que no se presenten al tiempo de formular la demanda ó la contestación, podrán presentarse después, pero antes de terminarse la comparecencia; y que si una de las partes sostuviese la falsedad de algún documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se practicará lo que ordena el art. 514, según la declaración hecha en el 523.

II

Sentencia y apelación.—Celebrada la comparecencia en uno ó más actos, según se ha explicado anteriormente, en el mismo día en que quede terminada, ó en el siguiente, el juez municipal dictará su sentencia, la cual se extenderá á continuación del acta ó actas de aquélla. Esta sentencia será fundada, formulándola con sujeción á lo que se ordena en el art. 372. Uno de sus requisitos es que se citen en los considerandos las leyes y doctrinas que sean aplicables al caso; pero este requisito no podrá exigirse de los jueces municipales que no sean letrados, puesto que no tienen obligación de conocer los cuerpos legales, ni pueden valerse de asesor responsable: bastará, por tanto, que consignen las razones que hayan tenido para dictar su fallo, teniendo presente que no proceden como amigables componedores, sino que deben sujetarse á lo alegado y probado y á lo que se previene en los artículos 359 y 360 para resolver todas las cuestiones sometidas á su fallo y que sean de su competencia.

Por no tenerla para conocer de la reconvención que exceda de 250 pesetas en la Península ó de 1.000 en Ultramar, se abstendrá el juez municipal, en su caso, de resolver sobre ella en la sentencia, y reservará al interesado su derecho para que ejercite su acción ante quien y como corresponda, como se previene en el ar-

tículo 371 y en la regla 4.^a del 63. Si se hubiere alegado alguna excepción dilatoria, que impida el curso de la demanda, como la de falta de personalidad del actor, en el caso de estimarla procedente, se abstendrá también de resolver sobre el fondo del pleito; y si estima la de incompetencia ó la de litispendencia, tampoco resolverá sobre las demás excepciones alegadas, conforme á lo prevenido en el art. 538, por reconocerse sin jurisdicción para ello.

Cuando el juez municipal lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, antes de dictar la sentencia podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera de las diligencias que autoriza el art. 340, cuidando de que se practique sin demora, como previene el 341, siendo también aplicable al caso el 342. Lo son asimismo el 361, 362 y 363.

Redactada y extendida la sentencia, la firmará el juez y la leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el secretario, como se previene en el art. 364. Éste la notificará á las partes en la forma que se ordena en los artículos 262 y siguientes, debiendo verificarlo en el mismo día ó en el siguiente, á no ser que, por la mucha extensión de la sentencia, necesite para sacar las copias el tiempo que permite el 261. Si estuviere en rebeldía el demandado se le hará la notificación en estrados del modo que ordenan los artículos 281 y siguientes, cuando no pida la parte actora que se le notifique personalmente, siendo esto posible.

La sentencia de que se trata es apelable en ambos efectos. No dijo más la ley de 1855 en su art. 1177, y ahora, para suplir sus omisiones y evitar dudas en el procedimiento, se añade en el artículo 732 de la presente, que lo será para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito á que corresponda el juzgado municipal, y se conceden dos medios sencillos para interponer la apelación: el uno, de palabra en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la misma diligencia, y sin dilación dará cuenta al juez para que dicte la providencia admitiendo la apelación; y el otro, dentro de los tres días siguientes al de dicha notificación, también de palabra, compareciendo ante el juez municipal. Esta comparecencia se consignará en los autos, y en seguida dictará el juez la providencia antedicha.

Interpuesta la apelación de la sentencia definitiva en cualquiera de las dos formas indicadas, el juez municipal dictará providencia sin dilación, como se ha dicho, admitiéndola en ambos efectos y mandando remitir los autos al juzgado de primera instancia correspondiente, con emplazamiento de las partes para que en el término de ocho días comparezcan en él, si les conviene, á usar de su derecho. Así lo dispone el art. 733, último de este comentario, ampliando y corrigiendo el 1178 de la ley anterior, en el que sólo se dijo que se remitieran los autos con citación de las partes, sin fijar término. El secretario notificará dicha providencia en el mismo día ó en el siguiente, haciendo á la vez en una sola diligencia el emplazamiento por medio de cédula, con los requisitos que ordena el art. 274, y que pueden verse en los *formularios* de la pág. 632 del tomo I. Practicada esta diligencia, el juez remitirá los autos originales, con oficio misivo, al de primera instancia lo antes posible dentro de los seis días que señala el art. 387, y de modo que lleguen antes de que transcurran los ocho días del emplazamiento, lo cual verificará bajo su responsabilidad y á costa del apelante, por el correo en pliego certificado, ó por un auxiliar del juzgado, si es en la misma población, nunca por conducto de la parte, quedando la oportuna nota en el registro de secretaría.

Si el juez municipal denegare la apelación, procederá el recurso de queja ante el juez de primera instancia, preparándolo como se ordena en el art. 398. Y si la admitiese en un solo efecto, podrá el apelante pedir ante éste dentro del término del emplazamiento que la declare admitida en ambos efectos, conforme al 394. Todo habrá de sustanciarse por medio de comparecencias. No permite la ley en estos juicios otra apelación que la de la sentencia definitiva; pero podrá ocurrir que en la celebración de la comparecencia el juez municipal dicte alguna providencia, de la cual se apele, por haberse negado á reponerla: en tales casos se tendrá por interpuesta la apelación para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio, y si se reproduce al apelar de la sentencia definitiva, se admitirá con la de éste, como para los juicios de menor cuantía está prevenido en el art. 703.

Por último, no estará de más advertir á los jueces municipales

que desde el momento en que admiten la apelación en ambos efectos, y no pueden dejar de admitirla sin incurrir en responsabilidad porque lo manda la ley, queda en suspenso su jurisdicción en aquel asunto, y no pueden dictar en él providencia alguna hasta que el juez de primera instancia les devuelva el conocimiento con el fallo de la apelación, según lo prevenido en los artículos 388 y 389.

ARTÍCULO 734

(Art. 733 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 735

(Art. 734 para Cuba y Puerto Rico.)

Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción á las reglas ántes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

ARTÍCULO 736

Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día, ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 735 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 495 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 737

(Art. 736 para Cuba y Puerto Rico.)

Dictada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado municipal, dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Ordénase en estos artículos el procedimiento para la segunda instancia de los juicios verbales, determinando con claridad y precisión lo que ha de hacerse en cada uno de los casos en que pueden ocurrir, y que no estaban previstos en la ley de 1855, la cual se limitó á decir en sus artículos 1179 y 1180 que, recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, el juez oyese á las partes en una comparecencia, y que en el mismo día dictara sentencia, sin ulterior recurso, devolviéndose los autos al juzgado municipal con certificación de la misma para su ejecución. Compárense estas disposiciones con las de los cuatro artículos de este comentario y de los dos siguientes, y se verá que se han suplido las omisiones y deficiencias de aquélla en términos tan explícitos, y tan conformes á la índole del procedimiento, que no creemos puedan ofrecer dificultad en la práctica.

Luego que se reciban los autos en el juzgado de primera instancia, deben repartirse entre las escribanías del mismo, conforme á lo prevenido al final del art. 436 (435 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

El apelante debe comparecer en el juzgado de primera instancia dentro de ocho días, contados desde el siguiente al del emplazamiento; y como este término es improrrogable, luego que transcurra, de derecho caduca el recurso y ya no puede aquél utilizarlo, sin necesidad de apremio ni de rebeldía, según la prescripción general del art. 312. Por esto se ordena en el 734, primero de este